



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Resolución RCP.S-17 No.388.04 expedida por el CONESUP el 27 octubre del 2004, reconoce como estudios académicos del cuarto nivel a los obtenidos por los profesionales de las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia de las Universidades legalmente creadas y reconocidas por el CONUEP, hasta antes de la publicación de la anterior Ley Orgánica de Educación Superior;
- Que,** el Consejo Nacional de Educación Superior mediante Resolución RCP.S09 No. 119.06, de 27 de julio del 2006, dejó sin efecto la Resolución RCP.S17 No. 388.04 de 27 de octubre de 2004;
- Que,** la Corte Constitucional, mediante resolución 0023-2008 de 16 de enero de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 518 de 30 de los mismos mes y año, declaró inconstitucional la resolución RCP.S9No.119.06 del actual Consejo Nacional de Educación Superior S09. No 119.06 disponiendo que el CONESUP “proceda al registro de los títulos de Doctor en Jurisprudencia y Doctor en Filosofía obtenidos en universidades legalmente autorizadas, como títulos de cuarto nivel” añadiendo que “... sin que esto signifique, en ningún caso, que dichos títulos son equivalentes a los títulos de doctorado denominado “PhD”, otorgados de acuerdo con las normas y parámetros internacionales (Convenio de Bolonia);
- Que,** en el considerando sexto de la resolución 0023-2008 de la Corte Constitucional señala que los títulos de Licenciados en Ciencias de la Educación constituía título terminal de la carrera y facultaba para el ejercicio profesional de la docencia en el magisterio nacional y que muchos Licenciados en Ciencias de la Educación continuaron sus estudios en la misma Facultad de Filosofía, optando por el Título de Doctor en varias modalidades, títulos que indudablemente corresponden a la categoría de Cuarto Nivel, como



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

lo reconoció el CONESUP al emitir la Resolución RCP.S17. No. 388.04;

Que, en el considerando octavo de la resolución 0023-2008 de la Corte Constitucional señala que la prohibición a las Universidades y más centros de estudios superiores, de otorgar títulos de Doctorado como terminales de pre-grado, rige a partir de la expedición de la Ley de Educación Superior (13 de abril de 2000) y su publicación en el Registro Oficial (15 de mayo de 2000); por tanto, no puede afectar los derechos adquiridos de quienes obtuvieron título de Doctor al amparo de un cuerpo normativo vigente al momento de realizar sus estudios superiores, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley;

Que, en el considerando décimo de la resolución 0023-2008 de la Corte Constitucional señala que el Presidente del CONESUP no negó el grado de cuarto nivel que tienen los títulos de Doctor, pero condicionó su reconocimiento a que la solicitud sea hecha por las universidades y escuelas politécnicas; sin embargo, que ninguna universidad solicitó el reconocimiento del grado de cuarto nivel de los títulos de Doctor conferidos antes de la expedición de la Ley de Educación Superior, omisión que de ninguna manera puede afectar derechos adquiridos de los profesionales que obtuvieron el título de Doctor, luego de aprobar el pénsum vigente a esa fecha y su previa titulación académica y profesional como Licenciados en Ciencias de la Educación;

Que, en el considerando décimo primero de la resolución 0023-2008 de la Corte Constitucional señala que al optar por el título de Doctor, los Licenciados en Ciencias de la Educación, indudablemente tenían como objetivo la especialización científica o entrenamiento profesional avanzado en diversas áreas y que la obtención del título de Doctor por los Licenciados en Ciencias de la Educación no fue consecuencia de horas de clase, créditos o tiempo de estudio, como erradamente sostenía el Presidente del CONESUP, sino el resultado de un riguroso programa de estudios consistente en 1920 horas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

presenciales (durante dos años), alto nivel de investigación, prácticas de campo y la elaboración de una tesis que debía ser sustentada ante el respectivo tribunal y más aún, si se tiene en cuenta que para obtener el título de Doctor, constituía condición sine qua non tener título profesional de pregrado (Licenciado en Ciencias de la Educación);

Que, en el considerando décimo segundo de la resolución 0023-2008 de la Corte Constitucional señala que la resolución CONESUP RCP.S09 No. 119.06, desconoce el grado académico de los Doctores graduados en las Facultades de Filosofía (Cuarto Nivel) antes de la expedición de la Ley de Educación Superior y que se pretende ubicarles en el mismo nivel académico que aquellos que solamente se graduaron de Licenciados en Ciencias de la Educación, sin tomar en cuenta el tiempo de estudios adicionales y la rigurosidad académica de los mismos, afectando derechos adquiridos de los Licenciados en Ciencias de la Educación que, posterior a su graduación como tales, obtuvieron el título de Doctor;

Que, la Corte Constitucional, el 13 de enero de 2010 emitió la sentencia del caso 0038-09-IS, en la cual acepta la demanda de acción de incumplimiento en contra del Consejo Nacional de Educación Superior y le obligó a registrar los títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía, como títulos de cuarto nivel, de acuerdo a los registros que consten en el CONESUP y que sirvieron de base para su inscripción como de tercer nivel, estableciendo que este registro deberá ser automático, sin necesidad de solicitud previa, ni de la universidad ni del profesional, salvo el caso que no conste en el registro del CONESUP;

Que, de la Resolución RCP.S-17 No.388.04 expedida por el CONESUP el 27 octubre del 2004 y de las sentencias de los casos 0023-08-TC y 0038-09-IS de la Corte Constitucional, se deduce que la intención, tanto del organismo encargado de la regulación y planificación del Sistema de Educación Superior como del organismo encargado en el control constitucional, fue reconocer el derecho al título de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

cuarto nivel de los profesionales que después de obtener el título de Licenciados en Ciencias de la Educación, continuaron su educación hasta obtener el título más alto que se podía obtener en su carrera, es decir, el de Doctor en Ciencias de la Educación;

Que, sin embargo, tanto el ex CONESUP, como la Corte Constitucional, cometieron un grave error, al interpretar que un Licenciado en Ciencias de la Educación, solo podía estudiar en una Facultad de Filosofía para obtener su Doctorado en Ciencias de la Educación, cuando este título también se podían obtener y de hecho se obtuvieron en Facultades con distinta denominación como es el caso de la Facultad de Ciencias en la Escuela Superior de Chimborazo y la Facultad de Ciencias Humanas y de la Educación en la Universidad Técnica de Ambato;

Que, esta omisión de la autoridad pública, si bien parece de forma, no ha permitido que más de siete mil docentes del país cuenten con el título de cuarto nivel que les permita ejercer su derecho a una remuneración justa de acuerdo a su profesionalización, contemplado en el artículo 349 de la Constitución, considerando que para el ascenso en las categorías escalafonarias es necesario tener registrado título de cuarto nivel; y,

Que, otro derecho constitucional que está siendo afectado es el derecho a la igualdad formal, igualdad material y la no discriminación, contemplado en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, pues es inadmisibles que solo se garantice el derecho al registro como título de cuarto nivel a los Doctores en Ciencias de la Educación que obtuvieron este título en Facultades de Filosofía y no a quienes lo obtuvieron en Facultades con denominación distinta, siendo de la misma naturaleza y teniendo la misma rigurosidad académica.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,



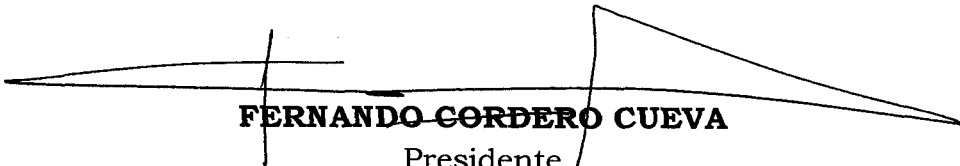
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RESUELVE:

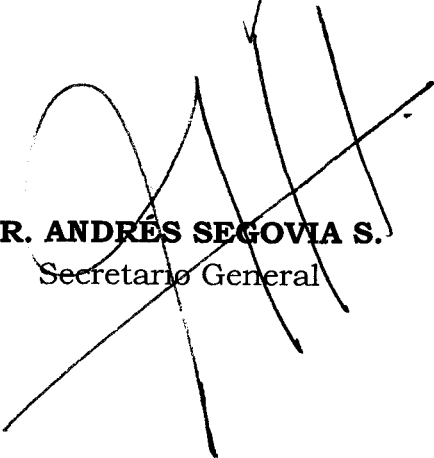
Artículo Único.- Exhortar al Consejo de Educación Superior y a la SENESCYT, respecto de la aplicación de las resoluciones No 0023-2008 TC y No 001-10-SIS-CC de la Corte Constitucional para que se reconozcan y registren los títulos de Doctorados en Ciencias de la Educación, en sus diferentes menciones como títulos de cuarto nivel.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil doce.



FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente



DR. ANDRÉS SEGOVIA S.

Secretario General